

RAD. 13 212 40 89 001 2024 00001 00
MONITORIO

Informe secretarial: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para estudiar sobre su admisión.

Sírvase proveer,

CESAR FRANCO PALOMO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Córdoba, Bolívar, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2.024)

Correspondió por reparto la presente demanda de proceso monitorio promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de Guido Marino Becerra Alvarez, se procede a su estudio.

Observa el Despacho que en la demanda se expresa la existencia de un negocio jurídico entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y Guido Marino Becerra, denominado “contrato de mutuo mercantil” con interés de plazo y mora previstos por la Superintendencia financiera. En virtud del negocio jurídico celebrado, el señor Guido Marino Becerra Alvarez suscribió a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el título valor –Pagare No 4481850002463634 por valor de \$2.922.017 con fecha de vencimiento 23/09/2014; y el título valor – Pagaré No 042446100003034 por valor de \$35.865.854 con fecha de vencimiento 31/01/2016. En virtud del vencimiento del plazo, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A promovió demanda ejecutiva en contra de Guido Becerra Alvarez, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Bolívar, bajo Radicado No 132124089001-2019-00093-00, proceso ejecutivo que culminó el día 16 de octubre del año 2.020 mediante providencia que RESOLVIÓ:

“(…) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de que trata el numeral 5º del artículo 784 del código de comercio, propuesta por la parte demandada. Alteración del texto del título valor, por la razones y consideraciones expuestas anteriormente. SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de que trata el numeral décimo del artículo 784 del código de comercio, la de prescripción, por la razones y consideraciones expuestas anteriormente. TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción que el ejecutado denominó Mala Fé, por las razones expuestas también anteriormente, en consecuencia. CUARTO: En consecuencia, REVOCAR el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de mayo del año 2.019. QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 062-0019366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, bien inmueble de propiedad del demandado, sobre el cual constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y atendiendo a que se trata de una hipoteca abierta, continuará vigente este gravamen hipotecario. El levantamiento de la medida cautelar se condiciona a la previa verificación de que no se encuentre en el expediente solicitud de embargo de remanente emanada de otro Despacho Judicial. (CUARTO) SEXTO: ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO y su consecuente archivo, autorizar el desglose de los documentos base de la presente ejecución y de la garantía hipotecaria a favor de la parte ejecutante con la estricta custodia de los títulos valores pagarés originales que obran en el expediente Radicado 2019-034 a efectos de que se coloquen a disposición de la autoridad competente con el fin de que se aclare la situación fáctica ventilada en este proceso. (QUINTO) SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por Secretaría inclúyase como agencias en derecho el equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte ejecutada y a cargo de la parte ejecutante. (SEXTO) OCTAVO: REMITIR copia de todas y cada una de las actuaciones surtidas en virtud de la demanda ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de GUIDO MARINO BECERRA ALVAREZ en el presente proceso, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y demás autoridades competentes a fin de que se investigue y se establezcan las presuntas autorías y comisiones de las conductas punibles que se encuentren por parte de la Fiscalía pudieron haberse cometido con la alteración del texto del título valor que se presentó ante este Juez dentro de un proceso ejecutivo para hacer exigible la obligación contenida en dichos títulos valores.(…)”

Manifiesta el apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A que, el señor Guido Marino Becerra Alvarez, “(…) no ha cumplido el mandato de las obligaciones pactadas derivadas del título valor ante la ocurrencia de la prescripción extintiva de la obligación cambiaria la que no puede ser entendida como el desistimiento del pago de la obligación original o causal, en perjuicio al acreedor.(…)”; razón por la cual acude a la

RAD. 13 212 40 89 001 2024 00001 00
MONITORIO

demanda de proceso monitorio con la pretensión PRIMERA: Declarar resuelto el pago con los títulos valores Pagare No 4481850002463634 por valor de \$2.922.017 con fecha de vencimiento 23/09/2014; y el título valor – Pagaré No 042446100003034 por valor de \$35.865.854 con fecha de vencimiento 31/01/2016, generados con ocasión del negocio jurídico denominado “contrato de mutuo con interés” SEGUNDA: En consecuencia, declarar que entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, acreedor, y el señor Guido Marino Becerra Alvarez, deudor, se celebró contrato de mutuo con interés por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTAY SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$38.787.871) y que el demandado incumplió el deber contractual asumido de pagar el capital mencionado, mas los intereses liquidados a la tasa permitida por la Superfinanciera.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del C.G.P que trata sobre la procedencia del proceso monitorio, se tiene que, si bien se está ante una obligación de naturaleza contractual, determinada y cuyo pago se pretende en dinero, no se satisface, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el requisito de que se trate de una obligación de mínima cuantía dado que, apenas suficiente resulta para establecer que se supera el monto de la mínima cuantía de las pretensiones al realizar la liquidación del capital e intereses del Pagaré No 042446100003034 que por valor de \$35.865.854 se suscribió por el demandado Guido Marino Becerra Alvarez con fecha de vencimiento 31/01/2016 con ocasión del negocio jurídico denominado “contrato de mutuo con interés” celebrado con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba - Bolívar, y de conformidad con el artículo 421 del C.G.P, de abstendrá de efectuar el requerimiento al demandado.

DISPONE

PRIMERO: NO REQUERIR al demandado, habida consideración de la improcedencia del trámite monitorio con ocasión de la cuantía de las pretensiones que en el presente caso exceden la mínima.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

Nelson Javier Alvarez Chavez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dbf43cf40a1a96077f60866c351d2c960a351ecdc0fc2d03f8d5df44d298f2**

Documento generado en 13/02/2024 06:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>